

EPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Ant), febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Sentencia de tutela N° 005
Accionante	MARIA EUGENIA LÓPEZ NOREÑA, actuando por medio de mandataria judicial
Accionado	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO (Ant)
Vinculado	COOPERATIVA MONSEÑOR IGNACIO BOTERO CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Radicado	05697 311 2001 2023 00009 00
Instancia	Primera
Decisión	Concede
Tema	Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos generales Defecto procedimental -como consecuencia de un exceso ritual manifiesto-
Numero General	006

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal se pronunciará el Despacho sobre la pretensión de amparo constitucional impetrada por la señora MARIA EUGENIA LÓPEZ NOREÑA, actuando por medio de mandataria judicial, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO (ANT), al considerar que su titular

le está vulnerando los derechos fundamentales de acceso efectivo a la administración de justicia y a la propiedad privada, con ocasión a la expedición de las providencias que rechazaron la demanda de prescripción de hipoteca instaurada por la señora MARIA EUGENIA LÓPEZ NOREÑA contra la COOPERATIVA MONSEÑOR IGNACIO BOTERO, radicados 056974089 001 2021 00155 00 y 056974089 001 2022 00376 00, al no lograrse acreditar por la demandante -aquí accionante- la existencia y representación legal de la mencionada cooperativa, a pesar de los diferentes documentos expedidos por autoridades competentes, que dan cuenta de que no hay información sobre la existencia de la mentada entidad.

II. PRETENSIONES

Mediante escrito recibido en esta Agencia Judicial el día 24 de enero de 2023, la parte actora solicita se le protejan los derechos fundamentales de acceso efectivo a la administración de justicia y a la propiedad privada, por lo que aspira obtener las siguientes decisiones en sede de tutela:

“1. Se tutele derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución política de Colombia, vulnerado a la señora MARIA EUGENIA LOPEZ NOREÑA, por parte del Juzgado Promiscuo de El Santuario, al exigirle la certificación de existencia y representación de la entidad demandada, a sabiendas de que para la fecha en que se dio la hipoteca, este no era un requisito exigido para este tipo de entidades cooperativas.

2. Se tutele el derecho a la plena propiedad privada, como atributo inherente del bienestar de la señora MARIA EUGENIA LOPEZ NOREÑA y su núcleo familiar, que le permita el goce pleno de su inmueble, afectado por la limitación al dominio prescrita y necesitada de declaratoria de extinción

3. Consecuente con lo anterior, se ordene a la autoridad jurisdiccional competente, avocar el conocimiento de la demanda y el trámite necesario para la admisión de la misma a fin del salvaguardar los intereses de la señora Maria Eugenia Lopez Noreña.”

Como soporte fáctico de las pretensiones en comento, tenemos los siguientes,

III. HECHOS

Expuso la señora MARIA EUGENIA LOPEZ NOREÑA, que en el primer semestre del año 2021 radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, demanda que pretende la declaración de extinción de hipoteca, gravamen que se constituyó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-45467 mediante escritura pública Nro. 106 del 23 de febrero de 1979, a favor de la Cooperativa Monseñor Ignacio Botero, por valor de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000).

Informa que dicha demanda se inadmitió y posteriormente se rechazó mediante auto del 12 de julio de 2021, por no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa, a pesar de que se allegó certificado especial de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y de la Superintendencia Solidaria, que señalan la inexistencia del registro de dicha entidad.

Indica que el día 18 de agosto de 2022, radicó nuevamente demanda ante el juzgado accionado, la cual fue inadmitida por las mismas razones de la primera vez, presentando dentro del término oportuno escrito de subsanación, con el que aportó certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia y Ministerio del Trabajo, que afirman que no existe algún archivo que permita la expedición del certificado de existencia solicitado.

Aduce que nuevamente la demanda fue rechazada mediante auto interlocutorio Nro. 1043 del 23 de noviembre de 2022, por lo que interpuso dentro del término, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada providencia, el cual fue negado por tratarse de un asunto de mínima cuantía, porque la hipoteca respecto a la que se pretende la declaratoria de extinción, se hizo hace 43 años por valor de cincuenta mil pesos M/L (\$50.000)

Informa que las providencias que rechazaron las dos demandas, atentan contra el derecho a la propiedad privada libre de afectaciones y limitaciones, además de que las exigencias legales que realizó el juzgado accionado, impiden el acceso efectivo a la administración de justicia, pues éste no tuvo en cuenta que para la

época en la que operó la Cooperativa Monseñor Ignacio Botero, este tipo de organizaciones se constituían mediante escritura pública y no era obligatorio su registro ante la Cámara de Comercio, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 134 de 1931, siendo solo a partir del Decreto 2150 de 1995, que se hizo obligatorio la inscripción de este tipo de entidades ante las Cámaras de Comercio, por lo que no es posible acceder a un documento que simplemente no existe.

IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

Esta solicitud de amparo constitucional promovida por la señora MARIA EUGENIA LOPEZ NOREÑA, se admitió por este Juzgado, reconociendo que actúa por medio de apoderada judicial.

En el auto admisorio de la petición de amparo, se ordenó la vinculación a este trámite constitucional del Representante Legal de la Cooperativa Monseñor Ignacio Botero, la Cámara de Comercio del Oriente Antioquia, la Gobernación de Antioquia y la Superintendencia de Economía Solidaria.

Comoquiera que la apoderada judicial de la parte actora manifestó que desconoce el domicilio del Representante Legal de la Cooperativa Monseñor Ignacio Botero, se ordenó su emplazamiento. En consecuencia, fijó edicto emplazatorio en la puerta de acceso de la sede del Juzgado y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, sin que dentro del término concedido se presentara u ofreciera alguna respuesta.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. En primer lugar se pronunció la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO, informando que efectivamente la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ NOREÑA, actuando por medio de apoderada judicial, presentó en dos oportunidades demanda para la declaración extintiva de hipoteca en contra de la Cooperativa Monseñor Ignacio Botero.

Informa que a las demandas se les asignaron los radicados 056974089 001 **2021 00155** 00 y 056974089 001 **2022 00376** 00 y ambas fueron objeto de inadmisión y,

posteriormente, si bien la parte demandante allegó escritos con los cuales pretendía subsanar los requisitos allí exigidos, encontró la juez accionada que no logró cumplir con lo solicitado, razón por la cual fueron rechazadas ambas demandas.

Explicó básicamente que las razones por las cuales no se podía avocar conocimiento de las demandas, era porque no se aportó la prueba de la existencia y representación del demandado Cooperativa Monseñor Ignacio Botero, tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C G P.

Finalmente solicitó se declare improcedente esta acción de tutela, porque en el estudio preliminar de las demandas referidas, le fueron respetadas las garantías legales y constitucionales a sus involucrados, sin que se haya vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados.

2. Por su parte, el vinculado GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, manifestó que los departamentos como entidades territoriales, carecen de competencia para pronunciarse con relación a las cooperativas y que lo indagado se corresponde con las competencias propias de la superintendencia de economía solidaria, como se corrobora a continuación:

“Es importante destacar que en virtud del Decreto 4588 del 27 de diciembre de 2006, le compete a la Superintendencia de la Economía Solidaria efectuar el registro e inscripción de actos de las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, según lo dispuesto en el artículo 7 que señala: “ Para efectos del reconocimiento y funcionamiento de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 79 de 1988 junto con la constancia de la autorización del Régimen de Trabajo y de Compensaciones expedida por el Ministerio de la Protección Social.”

Así las cosas, manifestó que le dará traslado a dicho ente para que se pronuncie en lo relacionado con su competencia.

3. El vinculado CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, manifestó que no halló documentación de registro de entidades sin ánimo de lucro

correspondiente a la COOPERATIVA MONSEÑOR IGNACIO BOTERO, identificada con NIT. 90.981.816.

Agrega que también consultó la base de datos de los registros públicos que reposan en esta Cámara de Comercio respecto del señor MIGUEL ÁNGEL ARISTIZÁBAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 750.513, sin que la búsqueda arrojara algún vínculo con la mencionada Cooperativa.

Aduce que con el ánimo de verificar la información que dio la accionante, igualmente se constató en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el ciudadano MIGUEL ÁNGEL ARISTIZÁBAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 750.513, figura con el estado de la cédula “Cancelada por muerte”.

Conforme a lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la parte accionante, toda vez que no ha desconocido ningún derecho fundamental invocado por ella.

4. La SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, manifestó que se abstiene de emitir pronunciamiento alguno de fondo, como quiera que en tratándose de entidades sujetas a su supervisión, dentro de las funciones que le confiere la Ley 454 de 1998, no le es dado intervenir en los procesos judiciales que en contra de las últimas se adelanten ante la Justicia ordinaria, esto, en cuanto a que como bien se desprende del contenido de la tutela, lo pretendido es el amparo del derecho al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, por cuenta de la vulneración ejecutada únicamente por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO, proceso donde la tutelante ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa.

Agrega que, pese a lo indicado, y después de revisar el Certificado RUES de la Cámara de Comercio, no se encuentra registrada la COOPERATIVA MONSEÑOR IGNACIO BOTERO y que la misma esté bajo la vigilancia de esa Superintendencia

Así mismo, menciona que revisada la base de datos de las entidades bajo el control y vigilancia de la Superintendencia, no se encuentra registrada dicha

entidad solidaria, como tampoco que la misma haya remitido información financiera a ese órgano de control.

Con base en los anteriores argumentos, solicitó que se proceda a negar por improcedente la presente tutela en lo que respecta a la Superintendencia de la Economía Solidaria y, en su lugar, se proceda a su DESVINCULACIÓN.

V. PRUEBAS PRACTICADAS EN LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En el auto admisorio de la tutela, esta agencia judicial ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant) para que remitiera los expedientes virtuales contentivos de los procesos radicados 056974089 001 **2021 00155** 00 y 056974089 001 **2022 00376** 00, para corroborar lo alegado por las partes en esta causa constitucional

Además, se ordenó a la parte accionante que allegara de la escritura pública Nro. 106 del 23/02/1979 de la Notaría Única de El Santuario, mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-45467 a favor de la Cooperativa Monseñor Ignacio Botero. Sin embargo, al revisar los expedientes solicitados al juzgado accionado, dicha copia reposa en los mismos.

Ahora bien, al revisar la actuación que adelantó la funcionaria accionada dentro de los procesos declarativos de prescripción extintiva de hipoteca, se advierte que efectivamente los dos se inadmitieron solicitándole a la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada por tratarse de una persona jurídica, lo cual tiene como fundamento normativo el numeral 2° del artículo 82 del C G P, pero, a pesar de que la parte actora allegó escritos de subsanación dentro de la oportunidad legal, la juez accionada estimó que con el mismo no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos, por lo que procedió mediante auto a rechazar las demandas.

Se advierte que en relación con la primera demanda radicado 056974089 001 **2021 00155** 00, la parte demandante no interpuso ningún recurso, no obstante, cuando se rechazó la segunda demanda la cual fue radicada bajo el número

056974089 001 **2022 00376** 00, la parte aquí accionante, mediante memorial del 25 de noviembre de 2022, interpuso recurso de apelación, el cual no se concedió por el juzgado accionado, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Agotado el trámite de instancia, compete a esta Judicatura decidir esta acción constitucional y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se ideó por el constituyente como un mecanismo de protección ciudadana, el cual podrá instaurarse ante cualquier Juez de la República (individual o colegiado) cuando se crea fundadamente ser víctima de una agresión a un derecho fundamental, sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive, por particulares.

Dentro de sus características tenemos la **inmediatez**, es decir, se trata de un remedio de aplicación urgente para evitar la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales; es una acción **sencilla**, puesto que no se supedita a formalidades y ritualidades predeterminadas; es **específica**, al contraerse a la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales; es **eficaz**, porque brinda su protección pronta y oportuna; y es **subsidiaria**, al depender de la inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

6.1. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

6.1.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho para conocer y tomar la decisión en la presente acción de tutela, con fundamento en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.1.2. PROBLEMAS JURÍDICOS. Corresponde en esta oportunidad al Juzgado plantear el siguiente interrogante que se pretende resolver en esta sentencia:

¿Probó cabalmente la actora el cumplimiento a los requisitos generales y específicos exigidos por la doctrina constitucional para la procedencia de la tutela

contra una providencia judicial, que rechaza la demanda declarativa de extinción de hipoteca, dada la falta del certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Monseñor Ignacio Botero, a pesar de acreditar la realización de diferentes diligencias para obtenerlo sin éxito?

Lo anterior, porque si bien el reclamo involucra los autos interlocutorios Nro. 588 del 12 de junio de 2021¹ y 1043 del 23 de noviembre de 2022², proferidos por el estrado convocado, de una vez se dirá que el estudio de este Despacho se circunscribirá a este último proveído dictado dentro del proceso radicado 056974089 001 **2022 00376** 00, por cuanto fue el que finalmente definió el asunto.

6.1.3. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. DEBIDO PROCESO. En torno a la tutela contra las providencias judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que su procedencia se activa únicamente cuando el juzgador ha incurrido en una “*vía de hecho*” en el procedimiento o en la decisión. Vía de la que se ha ocupado en innumerables providencias la doctrina constitucional -entre otras, las sentencias SU-567 de 1998 y SU- 962 de 1999- donde se ha explicado que la tutela contra providencias judiciales procede cuando se configuran:

“ Claros presupuestos que evidencian la presencia de defectos de orden sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental” ; derivados de aplicación de una norma claramente impertinente, o cuando el apoyo probatorio para su aplicación es absolutamente inadecuado, o cuando el fallador carezca de competencia, o si el juez se desvía del procedimiento definido en la ley; lo que implica una actuación judicial arbitraria, caprichosa y subjetiva, en “ franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico” .

Relacionado con la vulneración denunciada por la accionante a su derecho fundamental al debido proceso (consagrado por el artículo 29 de la Carta Política), la Corte Constitucional en la sentencia SU 429 de 1998 afirmó:

¹ Demanda declarativa de prescripción de hipoteca radicado 056974089 001 **2021 00155** 00

² Demanda declarativa de prescripción de hipoteca radicado 056974089 001 **2022 00376** 00

“ La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

“ El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estas tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

“ Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”

De acuerdo con lo anotado por la Corporación en cita, se contraviene el ordenamiento jurídico cuando un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, procede conforme su voluntad y desconoce las pautas señaladas por la ley para el ejercicio de su función, siendo muy importante recordar en este punto, que la libertad de escoger las formas de los juicios es algo que ciertamente perjudica a los administrados, dado que genera confusión y deja sin sustento el pilar fundamental de un Estado Social de Derecho que se cimienta en la seguridad jurídica. Por eso es que Corte Constitucional, primero en la Sentencia C-543 de 1992 y después en jurisprudencia reiterada, ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando que ella se supedita a la detección de un protuberante desconocimiento de los componentes del debido proceso, o sea, cuando detrás de una providencia aparentemente ajustada a la legalidad, se esconde la arbitrariedad o el capricho

del juzgador. Siendo entonces definida la “*vía de hecho*”, como la opuesta a las vías que tienen sustento en el derecho.

En este orden de ideas, las decisiones judiciales proferidas por fuera del ordenamiento jurídico, es decir, que desconozcan abierta y ostensiblemente los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden compaginar con el debido proceso y deben anularse.

Sin embargo y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que no toda irregularidad procesal ni toda imprecisión judicial, ni mucho menos cualquier discrepancia interpretativa, conlleva en sí misma el quebrantamiento al debido proceso, dado que, en primer término, dentro de los procesos judiciales ciertamente existen mecanismos ordinarios internos que permiten corregir las imprecisiones inevitables acontecidas en su desarrollo, por lo que la acción de tutela sólo se activa cuando estos mecanismos son inexistentes o se han visto agotados en debida forma y siempre que los mismos no hubieren fenecido por el descuido, incuria o decidía de quien se tiene como su directo beneficiario.

En segundo término, destáquese que el principio de autonomía judicial (pilar fundamental del Estado de Derecho), impide que la tutela opere como una tercera instancia; motivo por el cual el Juez constitucional no puede dejar sin piso una decisión adoptada por un Juez ordinario por el simple hecho de no compartir el criterio elegido por el Juez que es revisado en sede de tutela; recordando que las discrepancias razonables en la interpretación de las normas jurídicas han sido descartadas por la Corte Constitucional como constitutivas de vías de hecho, porque para la jurisprudencia de esa Corporación, la eventual disparidad de criterios sobre un mismo asunto no implica un desconocimiento grosero de la juridicidad, sino una consecuencia humana del ejercicio del derecho.

Al respecto se ha enseñado lo siguiente:

“ En efecto, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “ sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)” ; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez

de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica” .

“ Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

“ De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte” .

Amén de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2010, decidiendo sobre una acción de tutela contra de providencia judicial donde se invocó la protección del derecho fundamental al debido proceso, hizo un recuento y, vía línea jurisprudencial, especificó los eventos en los cuales proceden este tipo de amparos constitucionales cuando se reprocha una providencia judicial:

“ ..la Sala de Revisión (1) presentará las reglas jurisprudenciales, en general, sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...

“ 3. Reiteración de jurisprudencia, procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

“ 3.1. Desde el inicio de su jurisprudencia, en 1992, la Corte Constitucional señaló que ‘ salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’ Recientemente, a propósito de una acción pública de constitucionalidad, la Sala Plena reiteró esta posición, indicando que “ (..) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de

constitucionalidad, como en fallos de tutela [...] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (...)” .

“ 3.2. Las causales de procedibilidad han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘ generales’ o ‘ requisitos de procedibilidad’ , mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘ especiales’ , ‘ específicas’ , o ‘ causales de procedibilidad propiamente dichas’ , mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

“ 3.2.1. Las causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentadas en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela. ” .

“ 3.2.2. Las causales de procedibilidad especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos específicos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii)

desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha desarrollado esta jurisprudencia, así como los casos en los que se ha reiterado recientemente” .

6.1.4. ANÁLISIS FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. En lo referente a las causales generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tenemos que el requisito de **inmediatez**, obliga a su promotor a ejercitarla dentro de un plazo razonable, prudencial y oportuno, esto es, con proximidad y consecuencia al suceso del cual se predique la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Pues, de lo contrario, se desvirtúa su naturaleza y finalidad encaminada a la protección inmediata los derechos fundamentales que se aleguen conculcados.

Por eso es que la inmediatez implica que la acción de tutela perfilada contra una providencia judicial, deba proponerse en un término razonable y proporcionado, contado este a partir del hecho que origina la vulneración que lo configure y, si bien se ha afirmado que la acción de tutela no tiene término de caducidad, la Corte Constitucional ha desarrollado el principio en comento enseñando que “ *la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso*”³. Así y si bien la Corte no ha fijado plazos ni términos específicos, en la práctica el término de **seis meses** ha resultado razonable al considerar los casos donde se proyecta reprochar una decisión adoptada por una autoridad judicial.

Otra de las causales generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y que también debe cumplirse por quien así la profile, consiste en la certera **identificación de los hechos que generaron la vulneración, los derechos conculcados y que se hubieren alegado oportunamente durante la instancia correspondiente**, toda vez que la proposición y análisis a la vía de hecho, responde actualmente a una técnica reglada, que impone el uso de un lenguaje propio y que implica el cumplimiento a varias premisas jurisprudenciales. Atendiendo a esto, es que la proposición de la

³ Sent. T-016 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideración jurídica núm. 12, que acoge el precedente de la Sent. SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“*vía de hecho*” se ha convertido en nuestro medio judicial en una herramienta cada vez más formal, resultando necesaria la presentación precisa de los hechos, de modo tal que con claridad se evidencie la violación de los derechos fundamentales invocados; la especificación de los derechos vulnerados y, más precisamente, la identificación del defecto o de la causal especial de procedibilidad que esencialmente se ha configurado con el agravio que sea denunciado por su promotor. Como se dijo, en el escenario de la acción de tutela es necesario presentar y argumentar en términos constitucionales lo ya fue planteado y defendido en términos meramente legales, sancionándose su omisión con la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional a quien lo obvie.

6.1.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, este Despacho sostendrá que habrá de brindarse la protección reclamada a través de este mecanismo excepcional, toda vez que, de las actuaciones surtidas dentro el proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca radicado 056974089 001 **2022 00376** 00 que promovió la accionante contra la Cooperativa Monseñor Ignacio Botero, especialmente, la providencia que rechazó la demanda⁴, respecto a la cual se agotaron los recursos ordinarios que contra ella cabían, se colige la configuración de un defecto procedimental -como consecuencia de un exceso ritual manifiesto- por lo que estará llamado el Juez constitucional a intervenir, como pasa a detallarse.

En primer lugar, este Despacho considera oportuno precisar que, en lo atinente a la presentación de la demanda, tal acto procesal involucra el deber para la parte actora de cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del C G P, ya que su incumplimiento acarrea su inadmisión y, si definitivamente no son subsanados sus yerros, aquella se verá rechazada (artículo 90 ibídem).

En efecto, revisando el expediente contentivo del proceso 056974089 001 **2022 00376** 00, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro. 901 del 21 de octubre de 2022, notificado por estados Nro. 084 del 24 de octubre de 2022, se inadmitió la acción, requiriendo a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 84 del C G P, esto es, aportando el certificado de

⁴ Auto interlocutorio nro. 1043 del 23 de noviembre de 2022

existencia y representación legal del demandado Cooperativa Monseñor Ignacio Botero.

Se advierte que con la presentación de esta demanda, la parte actora allegó los siguientes documentos:

1. La escritura pública Nro. 106 del 23 de febrero de 1979 de la Notaría Única de El Santuario, mediante la cual *“ El señor Miguel Ángel Aristizábal Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 750.513 de El Santuario; se constituye en deudor de la Cooperativa Monseñor Ignacio Botero, entidad domiciliada en el municipio de El Santuario con NIT. N° 90981816, representada en este acto por su Gerente-tesorera: señorita Berta Judith Zuluaga (...)De la cantidad \$50.000 pesos moneda legal, dinero que ha recibido de dicha entidad, en calidad de mutuo o préstamo, para pagarse en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de esta escritura, reconociéndole y pagándole un interés mensual del 2%, pagaderos tales intereses, cada mes por mensualidades vencidas, siendo de cuenta del deudor los gastos del aseguro, cancelación de hipoteca llegado el caso, así como los costos y costas de la cobranza en juicio o fuera de él, si a ello hubiera lugar.”*

Siendo descrito en tal instrumento público el inmueble objeto de la hipoteca así: *“ La mitad proindiviso de una casa de tapias y tejas, con su correspondiente solar, demás mejoras y anexidades, usos costumbres y servidumbres activas y pasivas, situada en el área urbana de esta población, en la salida a Cocorná, Carrera Betania y que linda en general así: ## Por el frente con la calle carretera que conduce con Cocorná, voltea haciendo frente con la calle del hospital, sigue lindando con el asilo de ancianos y luego con Elvira Ramírez a salir a la carretera, punto de partida. Adquirió el inmueble alinderado, por compra a Carlos Emilio Ramírez, mediante escritura número 262 del 15 de junio de 1970 (...)*

2. La Certificación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, expedida el 2021/04/06, indicó que revisados los documentos que se llevan en esa oficina no se halló documentación de registro de la Cooperativa Monseñor Ignacio Botero, identificada con el Nit. 90981816.

3. El Certificado de la Superintendencia de Economía Solidaria, expedido el 14/04/2021, dónde se informó que revisado el Registro Único Empresarial y Social RUES, no aprecia ningún registro con el nombre y NIT aportado en la petición.

4. El certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula Nro. 018-45467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, refleja en su anotación Nro. 1, el registro de la escritura pública Nro. 106 del 23 de febrero de 1979 de la Notaría Única de El Santuario, mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario del señor Miguel Ángel Aristizábal Gómez a favor de la Cooperativa Monseñor Ignacio Botero.

5. La Certificación de la Gobernación de Antioquia, expedida el 18/06/2021, donde se indica que no se evidencia registro alguno de la Cooperativa Monseñor Ignacio Botero

Visto lo anterior, es preciso que este juzgado recuerde que en los procesos civiles deberá acreditarse la existencia y representación legal de las personas jurídicas que sean partes, así como su domicilio, algo que se cumple con el certificado expedido por la entidad respectiva, porque con ellos se verifica la cristalización de los presupuestos procesales circunscritos a la capacidad para ser parte y para comparecer a juicio, según se desprende de los artículos 53, 54, 84-2 y 85 del Código General del Proceso.

No obstante lo dicho, en casos como el presente, donde el promotor de la acción está acreditando que ha realizado todas las gestiones que estaban a su alcance para obtener el documento requerido, no puede olvidarse que igualmente es deber de los Jueces de la República materializar por todos los medios el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, máxime, cuando advierta como obstáculo para su materialización, la existencia de una norma que, pese a su indiscutible vigencia, impone el cumplimiento de una carga procesal desproporcionada, además de dotada de una formalidad irrelevante de cara a las pruebas allegadas al proceso.

Y se aprecia desproporcionada, porque, si la funcionaria accionada advirtió con la segunda demanda promovida, no sólo que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Moseñor Ignacio Botero, con Nit.

90981816, bajo la premisa que sostiene que la información por la que se indaga no consta hoy día en los archivos o bases de datos de las entidades públicas o privadas como a las que se remitió la parte actora, tal circunstancia no puede operar como un obstáculo para impedirsele que acceda a la administración de justicia, porque en evidencia, tal situación desborda su esfera y se adentra en la de las entidades públicas o privadas encargadas de suministrar tal información.

En el sub júdice se aprecia entonces claro que, la parte demandante acreditó ser la propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-45467 desde el año 1993, pero, sobre el mismo, pesa una hipoteca abierta de mayor extensión constituida por medio de la escritura pública Nro. 106 del 23 de febrero de 1979 de la Notaría de El Santuario (Ant), frente a la que se pretende se declare prescrita la obligación allí inserta, al transcurrir más de 10 años de su suscripción, sin que el acreedor hipotecario -Cooperativa Cooperativa Moseñor Ignacio Botero, con Nit. 90981816- hubiera hecho exigible la obligación garantizada a través de un proceso ejecutivo, circunstancia todas las atrás expuestas que pueden deducirse a partir de la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria del mencionado bien raíz.

Incluso, no se olvide que la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en respuesta ofrecida a este Despacho constitucional, manifestó además que indagó en la Registraduría Nacional de Estado Civil respecto a la supervivencia del señor MIGUEL ÁNGEL ARISTIZÁBAL GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 750.513, quien se constituyó como deudor originario de la Cooperativa, figurando con el estado de su cédula de ciudadanía: "Cancelada por muerte".

Ahora, es importante detenerse en un importante hecho probado con los anexos de la acción ordinaria que detona este trámite constitucional y es, que si la Cooperativa Moseñor Ignacio Botero, con Nit. 90981816, no hubiera estado constituida o simplemente no existiera para la época de suscripción de la hipoteca, seguramente no hubiera podido rubricar -a través de su entonces representante legal- la escritura pública Nro. 106 del 23 de febrero de 1979 de la Notaría de El Santuario, y mucho menos aquel instrumento público se hubiera podido registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant).

Sumado a lo anterior, deberá repetirse por su indiscutible ocurrencia, la parte actora realizó varias gestiones para obtener el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Moseñor Ignacio Botero, con Nit. 90981816, sin lograr con éxito su consecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho está acreditado que con la expedición de los autos interlocutorios 1043 del 23 de noviembre de 2022 y 1130 del 13 de diciembre de 2022, dictados dentro del proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca radicado 056974089 001 **2022 00376** 00, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, faltó a su deber constitucional que le obligaba no solo a buscar una solución alternativa (o analógica) para superar aquel galimatias en el que estaba sumido el ciudadano accionante -y que indiscutiblemente no está en el deber de soportar- y que es tal omisión la que hace que la Juez accionada incurra en aquel defecto procedimental denunciado en la tutela -por exceso de ritual manifiesto- pues, con su decisión orientada al rechazo de la demanda por no acreditarse con sus anexos el requisito establecido por el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, probar la existencia y representación legal del demandado (Cooperativa Moseñor Ignacio Botero, con Nit. 90981816), se terminó por aquella Judicatura imponiendo una carga solemne y excesiva a su interesado que afectó ostensiblemente el núcleo esencial del ejercicio pleno del derecho fundamental a acceder a la administración justicia, máxime, si tenemos en cuenta adicionalmente que, desde el momento de la presentación de la mentada acción, el ciudadano que la promovió acreditó la clara imposibilidad que significó obtener formalmente el mentado documento, algo que de ninguna manera podrá operar como una barrera anticipada para que el trámite promovido se adelante, toda vez que, durante su curso inclusive, plantea la posibilidad de verse superada acudiendo a diferentes alternativas, como lo son la expedición de oficios a distintas entidades o agotando plenamente la figura del emplazamiento, donde, incluso y en el peor de los panoramas, podrá el Juez obviar el aporte de tal certificación al expediente, acudiendo a la valoración de los restantes medios de prueba acopiados, porque, de ellos posiblemente podrá concluir que si bien la persona jurídica accionada actualmente no existe, en el pasado si lo hizo y que para tal época no existía la obligación de inscribir tal circunstancia en algún registro público (como los existentes hoy día) y que, por su cuenta, tal certificación no podía hoy día exigirse en el caso concreto como

presupuesto para la admisión de la demanda y mucho menos para que el juicio eventualmente termine con una sentencia distinta a una inhibitoria.

En conclusión, el Despacho concederá el amparo solicitado, por lo que se ordenará la invalidación del auto interlocutorio Nro. 1043 del 23 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda verbal sumaria de prescripción de hipoteca radicado 056974089 001 **2022 00376** 00, así como de todas las decisiones adoptadas hacia el futuro y que de aquel auto se desprendan. En consecuencia, y conforme a la razones que anteceden, se insta a la Juez accionada para que -sin demora- rehaga la actuación anulada y resuelva sobre la admisión de la demanda, observando las garantías de acceso a la justicia y debido proceso arriba mencionadas.

Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresores a los sujetos vinculados; COOPERATIVA MONSEÑOR IGNACIO BOTERO, CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, por sustracción de materia los mismos serán desvinculados.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales de la accionante MARIA EUGENIA LÓPEZ NOREÑA, quién actuando por medio de mandataria judicial, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO (ANT).

SEGUNDO. DECLARAR sin valor el proveído interlocutorio Nro. 1043 del 23 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca radicado 056974089 001 2022 00376 00, mediante el cual el Juzgado

Promiscuo Municipal de El Santuario,ñ (Ant), rechazó la demanda de la referencia, así como las decisiones que del mismo se desprendan.

TERCERO. Ordenar a la precitada autoridad judicial que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, asignen turno a la accionante en el orden que viene estudiando las demandas nuevas, a fin de reanudar la actuación y se adopte -sin demoras- la determinación que en derecho corresponda.

CUARTO. Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresores a los vinculados a este trámite; COOPERATIVA MONSEÑOR IGNACIO BOTERO, CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, los mismos serán desvinculados.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de impugnación en caso de mostrar inconformismo con sus resultas, el cual deberán promover dentro del término de tres (3) días contados a partir de la respectiva notificación.

SEXTO. De no impugnarse esta sentencia, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO
 El Santuario- Antioquia, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio N°. 0045

DOCTORA
MARTHA ELENA BOTERO GIRALDO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO

DOCTORA
YANETH OMAIRA GÓMEZ ALZATE

SEÑORA
MARIA EUGENIA LOPEZ NOREÑA

SEÑORES
COOPERATIVA MONSEÑOR IGNACIO BOTERO

SEÑORES
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

SEÑORES
CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

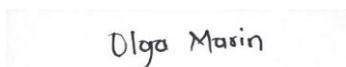
SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

Accionante	MARIA EUGENIA LÓPEZ NOREÑA, actuando por medio de mandataria judicial
Accionado	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO (Ant)
Vinculado	COOPERATIVA MONSEÑOR IGNACIO BOTERO CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Radicado	05697 311 2001 2023 00009 00

Me permito notificarle que mediante sentencia del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales de la accionante MARIA EUGENIA LÓPEZ NOREÑA, quién actuando por medio de mandataria judicial, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO (ANT). --- **SEGUNDO. DECLARAR** sin valor el proveído interlocutorio Nro. 1043 del 23 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca radicado 056974089 001 2022 00376 00, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario,ñ (Ant), rechazó la demanda de la referencia, así como las decisiones que del mismo se desprendan. --- **TERCERO.** Ordenar a la precitada autoridad judicial que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, asignen turno a la accionante en el orden que viene estudiando las demandas nuevas, a fin de reanudar la actuación y se adopte -sin demoras- la determinación que en derecho corresponda. --- **CUARTO.** Como quiera que ningún hecho esgrimido en esta tutela señaló como trasgresores a los vinculados a este trámite; COOPERATIVA MONSEÑOR IGNACIO BOTERO, CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, los mismos serán desvinculados. --- **QUINTO.** Notifíquese a las partes la presente decisión, informándoles la procedencia del recurso de impugnación en caso de mostrar inconformismo con sus resultas, el cual deberán promover dentro del término de tres (3) días contados a partir de la respectiva notificación. --- **SEXTO.** De no impugnarse esta sentencia, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y ss. del Decreto 2591 de 1991). --- **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE---DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE--- Juez”**

Atentamente,



Olga Luz Marín Mesa
Secretaria